

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, martes 24 de diciembre de 1907

NUMERO 150

CONTENIDO

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 886

A la una de la tarde del diez de enero del año entrante remataré en el mejor postor en la puerta de esta Alcaldía, una finca de cacao en producción, y otros árboles frutales; constante como de cuatro manzanas, y linda: al Norte, con cultivos de Joseph Jappin; al Sur, con cultivos de Mister Witter; al Este, con ídem de Joseph Ramsy; al Oeste con ídem de Alexander Austin; situados en punto denominado Piuta, cantón primero de la comarca de Limón; han sido valorados esos cultivos en la suma de doscientos colones, y pertenecen á Thomas Gaily, y se venden por ejecución seguida por Wilmoht W. Francis, para el pago de la suma de cuarenta colones, intereses y costas.

Alcaldía única de Limón, 20 de diciembre de 1907.

MANUEL MARIN Q. GERMÁN GRISALES
G. VARGAS GAGINI

3 v. 1—C 2-75

Nº 881

A las doce del día diez de enero próximo entrante se rematará en la puerta principal de esta alcaldía, en el mejor postor, los bienes siguientes: un trapiche de hierro y útiles, en trescientos treinta y ocho colones; dos hachas en cinco colones; dos palas y cuatro chuzos, en siete colones; tres bancas y una mesa, en ocho colones; un trapiche y un pilón de madera, en veintidós colones; tres cerdos, en cincuenta colones; un cuero, en tres colones; una paila de hierro y añadido, en cien colones; tres carretas en regular estado, en ciento dos colones; un rollo de alambre de cercas, en siete colones; tres yuntas de bueyes, una moro-blanca, zorro colorado, barcino, otro ídem, uno pintado de negro y otro sardo cuba, en seiscientos colones; una vaca parida, en setenta colones; un torete, en diecisiete colones; una novilla en treinta y cuatro colones; una yegua y un potro, en ciento cincuenta colones; cuatro yugos aperados en treinta y cuatro colones; un manteado, en dos colones; once varas de cordel manila, en un colón; tres canoas en diez colones, y una montura, en dos colones. Estos bienes pertenecen á Martiliano Aguilar Torres y se venden en virtud de juicio establecido contra éste por Ciriaco Rojas Barbosa; se venden al mejor postor, de orden del señor Juez 2º Civil en 1ª instancia de esta provincia, y están á disposición del que quiera verlos en casa de don José María Chacón, en esta villa.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, 19 de diciembre de 1907.

F. ARATA

N. BUSTAMANTE,
Srio.

3 v. 2—C 5-10

Nº 867

A la una de la tarde del dieciocho de enero entrante, remataré en el mejor postor en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados las fincas siguientes:

Primera.—Finca inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Cartago, al folio doscientos cuarenta y dos del tomo quinientos dieciocho, bajo el número diez mil seiscientos veintinueve, asiento nueve, la cual se describe así: terreno de montaña y una pequeña parte cultivado, sito en el paraje llamado Las Lajas de la Trinidad en Turrialba, distrito tercero del cantón segundo de la provincia de Cartago. Linderos:—Norte, Este y Oeste, resto de la finca de que ésta es parte que se reservó el vendedor Tomás Gutiérrez Mora; y Sur, terreno de Francisco Gutiérrez Castro.—Medida: veinte manzanas al Sur. Esta finca tiene á su favor la servidumbre de paso, á pie á caballo y con carretas y ganados, sobre la finca diecisiete mil ochocientos setenta y nueve, inscrita al folio cuatrocientos ochenta y dos del tomo quinientos veintiocho, localizada dicha servidumbre por un camino de diez metros de ancho que atraviesa la finca de Oriente á Occidente y por la posición de los portones que le sirven de entrada y salida.

Segunda.—Finca inscrita en el mismo Registro y Partidos, al folio cuatrocientos ochenta y cinco, del tomo quinien-

tos, veintiocho, asiento trece, bajo el número diecisiete mil ochocientos setenta y nueve, la cual se describe así: terreno de potrero y una parte de diecisiete hectáreas cultivado de café y el resto de potrero, con una casa de habitación, de madera y zinc, y dos casas para peones, además un beneficio de café compuesto de dos galerones de madera y zinc, el uno de diez metros de largo por seis de ancho, entablado, y el otro de doce metros de largo por siete de ancho, que tiene un quebrador, separador y pilas de madera; y también un patio enlozado de diecisiete metros de largo por ocho de ancho con sus pretilas, sito en el distrito tercero del cantón segundo de la provincia de Cartago.—Linderos:—Norte, quebrada de Corrales ó Colima en medio, propiedad de Marcos Vargas; Sur y Este, ídem de Francisco Peralta, y Oeste, resto de la finca de que esta fué parte.—Medida del terreno: veinte hectáreas, noventa y cuatro áreas y setenta y cuatro centiáreas, de la casa de habitación como diez metros de largo por ocho de ancho, y de las casas para peones seis metros de largo por cuatro de ancho cada una, las cuales son de zinc y madera y de las demás construcciones arriba dichas.—Esta finca soporta la servidumbre de que atrás se ha hecho relación.—Según los asientos citados las fincas descritas pertenecen á don Alberto Carazo Molina, mayor, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Cartago y aparecen con el siguiente gravamen.—Según el asiento treinta y ocho mil trescientos treinta, folio trescientos setenta y cuatro, tomo cincuenta y cuatro de la Sección de Hipotecas, las fincas descritas están hipotecadas, junto con otras, á favor del Banco de Costa Rica, domiciliado en esta ciudad, por don Federico Peralta Sancho respondiendo la primera de las aquí descritas por tres mil colones, y la segunda por siete mil colones y cada una proporcionalmente por intereses y demás responsabilidades dichas en el asiento hipotecario.

Se rematan en ejecución seguida por el Banco de Costa Rica contra Alberto Carazo Molina como deudor subrogado en las obligaciones del señor Federico Peralta Sancho. Con el veinticinco por ciento de rebaja por ser segunda vez que se saca á remate.

Quien quiera hacer postura ocurra.

Juzgado 2º Civil, San José, 20 de diciembre de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE

Srio.

3 v. 2—C 12-00

Nº 883

A la una de la tarde del nueve de enero entrante, remataré en la puerta exterior del Palacio Municipal de esta ciudad, los derechos hereditarios que pueden corresponder al causante Rafael Quesada como heredero en el juicio de sucesión de Joaquín Quesada y Josefa Aguilar. Están valorados en la suma de quinientos colones [C 500-00] y se venden en virtud de ejecución establecida por el Licenciado don Guillermo Mata, contra la sucesión del expresado causante, para el pago del resto de la cantidad de doscientos diez colones [C 210-00] é intereses moratorios á que fué condenada la referida sucesión por sentencia firme.

Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago.—20 de diciembre de 1907.

ROMILIO BARQUERO M.

NICOLÁS MARTÍNEZ A.

PEDRO J. ORTEGA

3 v. 2—C 2-45

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 864

Ricardo Amores Ramírez, de este vecindario, trata de inscribir á su nombre las fincas siguientes: primera, terreno de pasto y montes, constante de setenta y cuatro hectáreas, lindante: Norte, propiedad de Casiano Alvarado y Pablo Rojas; Sur, ídem de Juan Carranza; Este, quebrada en medio, terreno del mineral; Oeste, propiedades de Pedro Jiménez y Miguel García; habido por compra á Casimiro Sandoval; segunda: terreno de pastos, constante de treinta hectáreas, lindante: Norte, propiedades de herederos de Demetrio Iglesias; Sur, calle en medio, terrenos del mineral; Este, propiedades de Joaquín Alvarado y herederos de Vicente Madrigal; Oeste, ídem de José María Hidalgo y de herederos de Vicente Solano; habido por compra á Tranquilino Arguedas; tercera: casa y terreno cultivado de café y pasto, constante el terreno de dos hectáreas, ochenta áreas y la casa de siete y medio metros de frente por nueve de fondo; lindante: Norte, propiedad de José María Barrantes; Sur, calle en medio, ídem de Joaquín Alvarado; Este, propiedad de herederos de Julián Carranza; Oeste, ídem de Pedro Vásquez y Virginia Ramírez; habido por compra á Apolonia Ramírez. Están situadas en el distrito de Santiago de este cantón, libre de gravámenes; valen mil quinientos, ochocientos y ochocientos colones, por su orden.

Publícase para efectos legales.

Alcaldía de Atenas, 11 de diciembre de 1907.

RAF. HERRERA P.

J. GONZÁLEZ H.

Srio.

3 v. 2—C 4-40

Nº 865

Francisco Brenes Segura, de este vecindario, quiere inscribir á su nombre los inmuebles siguientes: primero, terreno de agricultura, con una casa, constante el terreno de dos hectáreas, ochenta áreas; y la casa, de doce y medio metros de frente, por seis y medio metros de fondo, lindante: Norte, carretera nacional en medio, propiedad de Francisco Brenes, Sur, propiedad de Pedro Mayorga; Este, ídem de Juan Rafael Mayorga; Oeste, ídem de Guadalupe Cabezas; segunda, casa y terreno cultivado de café y pastos, constante de catorce hectáreas el terreno, y la casa de doce y medio metros de frente, por seis y medio metros de fondo, lindante: Norte, calle en medio propiedades de José Cruz, Rafael y José Sánchez; Sur, ídem de Angel Arredondo; Este, ídem de Jesús Solera y Faustino Rojas; Oeste, ídem de Abelina Rubí y Urbano Arias. Tercera, casa y terreno cultivado de pastos y café, constante de tres hectáreas, cincuenta áreas el terreno y la casa de cinco metros de frente por igual fondo, lindante: Norte, río Cajón en medio, propiedad de José Jara Sur, calle en medio, ídem de Abelina Rubí; Este, propiedad de José Sánchez; Oeste ídem de Braulio Villegas; cuarta, casa y terreno de café constante de cuatro áreas, veinte centiáreas el terreno, y de cinco metros de frente por igual fondo la casa, lindante: Norte, propiedad de Guadalupe Cabezas; Sur y Oeste, ídem de José Jenkins; Este, calle en medio, ídem de la Junta de Educación de Atenas; quinto, terreno de agricultura, constante de diez y ocho hectáreas, lindante, Norte, calle en medio, propiedades de Yanuario y José Gregorio González y Gerardo Sequeira; Sur, calle en medio, ídem de Francisco Brenes; Este, propiedad de Pedro Mayorga, Oeste terrenos minerales y de Guadalupe Cabezas. Situada en el distrito de Jesús de este cantón excepto el cuarto que lo está en esta villa; adquiridas por herencia de su padre Jesús Brenes la primera, segunda y quinta, por compra á Félix Segura, la tercera, y por compra á Josefa Cabezas y Dolores Trejos la cuarta, están libres de gravámenes y valen trescientos, mil, trescientos, cien y doscientos colones, por su orden.

Alcaldía de Atenas, 11 de diciembre de 1907.

RAF. HERRERA P.

J. GONZÁLEZ H.
Srio.

3 v. E—C 7-40

Nº 841

Miguel Herrera Vargas, mayor, casado, agricultor, de este vecindario se ha presentado solicitando información posesoria de las fincas siguientes: 1ª terreno de agricultura situado en Mata de Palo, distrito segundo, cantón segundo de esta provincia; lindante: Norte, propiedad de Ramón Camacho; Sur, ídem de Salvador Jiménez; Este, ídem de Rafael Porras y Jesús Espinosa; Oeste, calle en medio, ídem de José Higinio Hidalgo, Francisco Hidalgo y José María Angulo. Mide 1 hectárea, 39 áreas, 77 centiáreas, 92 decímetros cuadrados. Vale cincuenta colones. La hubo por compra á Francisco Araya y María Ramírez; 2ª terreno cultivado de caña, en el centro de esta villa, distrito primero, cantón segundo de esta provincia; lindante: Norte, terreno de la sucesión de José Sosa; Sur, calle en medio, propiedad de María Montes; Este, terreno poseído por Petronila Herrera; Oeste, calle en medio, propiedad de Ramón Camacho. Mide 8 áreas, 73 centiáreas, 62 decímetros cuadrados. Vale veinticinco colones. La hubo por compra á Ignacio Fernández. Estas fincas no tienen gravámenes.

Se publica este edicto para los fines de ley.

Alcaldía del cantón de Escasú, 18 de diciembre de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA,
Srio.

3 v. 3—C 4-10

Nº 880

Casimiro Monge Sánchez, mayor de edad, casado, agricultor, de este vecindario, se ha presentado solicitando información posesoria de la finca que se describe así: terreno de montaña situado en Felipe Díaz, distrito quinto de este cantón constante de cinco hectáreas, treintaidós áreas y cincuenta y seis centiáreas, lindante: Norte, camino en medio, terreno de Rafael Quesada; Sur, camino en medio, ídem de los vecinos de San Nicolás; Este, ídem de Manuel Loría, y Oeste, camino en medio ídem de Juan Quirós, vale doscientos colones y no tiene gravámenes.

Se publica este edicto, para los efectos de ley.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago, 12 de diciembre de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,
Srio.

5 v. 2—C 2-35

Nº 834

Ezequiel Fernández González, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado solicitando información posesoria, para inscribir en su nombre, de las fincas siguientes:

1ª—Galera de adobes, madera redonda, cubierta con teja, que mide $9\frac{1}{2}$ metros de frente por $3\frac{1}{2}$ metros de ancho, con el solar en que está ubicada constar como de 4 áreas, 36 centiáreas y 81 decímetros cuadrados, situado en el punto llamado *Las Huacas*, barrio de San Rafael, distrito 4º de este cantón; lindante: Norte, propiedad de Rafael Guillén; Sur y Oeste, propiedad de Cayetano Granados y Este, camino real de San Juan en medio, ídem de Cayetano Granados y Silvestre Rivera. Hubo esta finca por compra á Agustín Solano Víquez.

2ª—Un terreno de agricultura situado en el *Paso del Azahar*, distrito y cantón citados, que mide 4 hectáreas y 20 áreas, y linda al Norte, propiedad de Isafas Rivera; Sur y Este, ídem de José Ortiz, calle en medio por el último rumbo; y Oeste, ídem de Elías González y José María Víquez. Lo hubo por compra á Pedro María y Juana Granados. Las fincas descritas no tienen gravámenes; vale la primera doscientos colones y la segunda mil colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado Civil de la provincia de Cartago, 12 de diciembre de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉF. PERALTA MARÍN,
Srio.

3 v 3—C 4-50

CONVOCATORIAS

Nº 871

Convócase á todos los interesados en el juicio sucesorio de Paula Villalta Solís, que fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de Mata Redonda de esta ciudad, á una junta que se verificará en este despacho á las $9\frac{1}{2}$ de la mañana del seis de enero entrante para que conozcan del inventario y avalúo de bienes y elijan albaceas definitivos.

Juzgado 1º Civil, San José, diciembre 12 de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.,
Srio.

3 v. 2—C 2.00

Nº 869

Convoco á las partes en el juicio de sucesión de los cónyuges Pantaleón González Quesada y Quiteria Vega González, quienes fueron mayores de edad, agricultor el primero, de oficios domésticos la otra y vecinos del barrio de San José de este cantón á una junta que se celebrará en este despacho á la una de la tarde del ocho de enero entrante, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 19 de diciembre de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

MARIANO SOLÓRZANO G. ALBERTO QUESADA Q.

3 v 2—C 2.00

Nº 888

Convoco á las partes de la mortuoria de la que fué Josefa Umaña Torres, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario á una junta que tendrá lugar en esta oficina á la una de la tarde del día ocho de enero entrante con el objeto de que acuerden lo conveniente acerca de la solicitud hecha por el albacea para vender extrajudicialmente la única finca perteneciente á esta sucesión.

Alcaldía 2ª del cantón central de Heredia, 19 de diciembre de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO.,
Srio.

1 v 1—C 1.00

Nº 868

Convoco á todos los interesados en el juicio de sucesión de Emigdio Solera Vargas, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Rafael de este cantón, á una junta que se celebrará en este despacho, á la una de la tarde del seis de enero entrante, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía 2ª del cantón central de Alajuela, 20 de diciembre de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,
Srio.

3 v 2—C 2.00

Nº 879

Convócase á todos los interesados en el juicio mortuorio de María Josefa Quirós Montoya, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, á una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del día 14 de enero entrante, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado Civil, provincia de Cartago, 19 de diciembre de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉF. PERALTA MARÍN
Srio.

3 v. 2 2-00

Nº 876

Convoco á las partes en el juicio de sucesión del señor Venancio Arias Guzmán, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Santiago Oeste de este cantón, á una junta que se celebrará á las tres de la tarde del ocho de enero entrante, para lo que indica el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía 2ª del cantón central de Alajuela.—19 de diciembre de 1907.

MARIANO SOLÓRZANO G.

ALBERTO QUESADA Q.

3 v. 2—C 2-00

CITACIONES

Nº 885

Por primera vez y con tres meses de término, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de José Mora Mora, que fué mayor, soltero, agricultor y vecino de San Francisco de Dos Ríos de esta ciudad, para que comparezcan á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

La señora Micaela Mora Mora, nombrada albacea provisional, aceptó el cargo el once del corriente mes.

Alcaldía 3ª de San José, diciembre 20 de 1907.

EVERARDO GÓMEZ R.

ERNESTO MONGE

Srio.

1 v. 1 C—1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Con nueve días de término cito á Manuel Ortega Cerdas, para que se presente en esta Alcaldía á ampliar su declaración que dió en sumaria en que es ofendido el indiciado Félix Abarca.

Alcaldía 2ª, San José, 19 de diciembre de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE

Srio.

Cítase á José Marín, cuyo segundo apellido se ignora, para que dentro del perentorio término de nueve días, se presente en este despacho á rendir declaración en la sumaria que se sigue contra Elías Villalta Porras, por hurto en perjuicio de Napoleón Jiménez Jara.

Alcaldía 2ª, San José, 20 de diciembre de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE

Srio.

Para los fines de ley se publica la sentencia que fielmente dice: "Juzgado Segundo del Crimen, San José á las tres de la tarde del día veintinueve de noviembre de mil novecientos siete. La presente causa criminal se ha seguido de oficio contra Rafael Soto Blanco de calidades y domicilio ignorados por el delito de abigeato en perjuicio de Rafael Méndez Burgos, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Guadalupe; han figurado como partes además, el defensor del reo Bachiller Carlos Leiva Quirós, mayor de edad, soltero, pasante en leyes y vecino de esta ciudad, y el representante del Ministerio Público.—Resultando 1º El ofendido dice: que es dueño de una vaquilla sarda de negro y blanco, y que en mil novecientos tres alquiló á José María Murillo un potrero que éste tiene en La Palma para ponerla á pastar; que allí estuvo hasta algún tiempo después en que apareció, según supo por aviso que le dió José María Murillo, que estaba en el potrero de Rafael Soto Murillo, calle de por medio de donde antes la tenía; que trató de cerciorarse y reconoció la vaquilla y que en el cuarto izqueirido, en la parte inferior del fierro que tenía le pucieron otro que reconvinó al señor Murillo para que se la entregara pero éste le dijo que no podía por que la había puesto Rafael Soto Blanco pagándole un mes de alquiler; que sospecha sea éste el autor del robo pues fué quien le alquiló el potrero á Rafael Soto Murillo: que la vaquilla que retiene Soto Blanco es la misma que se desapareció y que éste le había manifestado al declarante que si parecía se la devolvería y que la había herrado un día poco oscuro y que lo había hecho en la creencia de que era una vaquilla de su mujer, que herró la vaquilla con el hierro de Juan Rafael Solís. Que José María Murillo y Moisés González dicen: que la vaquilla sarda de negro y blanco á que se refiere esta sumaria es propiedad de Rafael Méndez Burgos.—3º José María Murillo dice: que después que se desapareció de su potrero la vaquilla, fué con Moisés González y Miguel Vargas al potrero de Soto Murillo y ellos la reconocieron: que después fué con el ofendido y éste la reconoció suplicándole á Soto Murillo que la depositara en el declarante ó en el ofendido; que Soto Murillo al principio accedió, pero luego se arrepintió y dijo que sólo que llevara una orden de la autoridad se la entregaba; que la conducta de Méndez Burgos, así como la de Soto Blanco y Soto Murillo es buena.—4º Miguel Vargas y Moisés González declaran: que la conducta del ofendido é indiciado es buena, pero que éste es poco cumplido en sus tratos; que fueron con José María Murillo al potrero de Soto Murillo y vieron en él la vaquilla de propiedad de Méndez Burgos 5º—Rafael Soto Murillo declara: que Soto Blanco le habló para que le alquilara el potrero para echar la vaquilla de autos que era de su propiedad, á lo cual el declarante accedió, pero como á los veintinueve días le pidie-

ron la llave los hijos de Soto Blanco para llevársela cosa que hicieron: que no sabe si la vaquilla estaba en potrero de Murillo, ni quién la sacara de allí; que cuando Méndez Burgos acompañado del agente de policía de San Vicente, se la pedía en depósito, dijo que sólo con orden judicial se la entregaría. 6º—Murillo ampliando sus declaraciones manifiesta: que al regresar el día que fueron á reconocer la vaquilla, se toparon con dos hijos de Soto Blanco y una llevaba una llave por lo que creyó que sería la del potrero pues Soto Murillo le dijo al declarante que andaban trayendo la llave en San Vicente y que eran mandados por Josefa Castro Umaña madre de ellos y esposa de Soto Blanco; que después supo que la llave que llevaban los hijos de éste no era la del portón y sacaron la vaquilla por un desbarrancadero pues había huellas frescas: que la conducta de Josefa Castro así como la de sus hijos Eduardo y Rafael Soto Castro no es buena, que hablando en San Vicente con Soto Blanco le manifestó á éste que había hecho muy mal en sacar la vaquilla de su potrero, á lo que le contestó que no la había sacado sino que la encontró en la calle y por eso se la había llevado. El mismo Murillo, (José María) y Miguel Vargas dicen que por el conocimiento que tuvieron de la vaquilla la valoran en veinte colones más ó menos. 7º—Se mandó certificar la matrícula del fierro de Rafael Solís pero no aparece en los libros 8º—Al indiciado Soto Blanco no se le recibió declaración indagatoria por que no pudo ser habido, por lo que se le llamó por edictos. Por la misma razón no se le recibió declaración á Alfredo, Eduardo y Rafael Soto Castro. 9º—Peritos valoran el semoviente sustraído en cuarenta colones. 10º—El señor Fiscal, acusa, con fecha dos de mayo corriente, al indiciado en esta sumaria como autor del delito de abigeato á que ella se refiere y dice que el caso de autos se encuentra comprendido en el artículo 472 del Código Penal, sin que haya en él por ahora, circunstancias que atenúen ó agraven la responsabilidad del procesado. 11º—Con fecha cuatro de mayo de mil novecientos siete se le decretó el enjuiciamiento respectivo. 12—Se llamó al reo por edictos y no habiendo comparecido, se le declaró con fecha treinta de julio de mil novecientos siete, rebelde y contumaz. 13º—Abierta la causa á pruebas la defensa propuso la que corre al folio sesenta y tres la cual mandada á evacuar dió el siguiente resultado: Luciano Granados, Manuel Brenes Robles, Melchor Rodríguez y Vicente Huertas Umaña dicen: que Rafael Soto Blanco es honrado, trabajador, de conducta intachable é incapaz de cogerse lo ajeno. 14º—Se corrieron los traslados de ley con las partes de esta causa sin que ninguna se presentara á alegar, y se citó partes para sentencia. 15º—En los procedimientos de esta causa se han observado las formalidades de ley ó legales. y Considerando: I—Que con las declaraciones recibidas, dictamen pericial y rebeldía del reo se ha demostrado la existencia del delito á que los autos aluden, así como que Rafael Soto Blanco es su autor responsable por lo que deben imponérsele las penas de ley, (artículos 1, 15, y 57 Código Penal) II—El caso está comprendido en el artículo 472 en relación con el inciso 2º del 468 ambos del Código citado, y es castigado con presidio interior menor en su grado medio; pena que esta autoridad fija de acuerdo con el artículo 74 Código íbidem en el mínimo ó sea un año, cinco meses, once días por comprenderle al procesado la atenuante 14ª del artículo 11 del mismo Código. III—Con la pena principal se aplicarán las accesorias de ley, (artículo 83 Código citado.) Por tanto, de acuerdo con los artículos 106, 544 y siguientes del Código de Procedimientos Penales definitivamente juzgando: fallo: declarando á Rafael Soto Blanco autor responsable del delito de abigeato cometido en daño de Rafael Méndez Burgos, condenándolo en consecuencia á sufrir la pena de un año, cinco meses, once días de presidio interior menor en su grado medio; á devolver al ofendido el semoviente sustraído ó pagarle su valor, y á quedar suspendido de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena. Caso de no ser apelada esta sentencia consúltese al superior debiendo antes publicarse en el Boletín Judicial Hágase saber.—Luis Castro Saborío—Manl. Guardia—Srio.

Juzgado 2º del Crimen, San José.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANL GUARDIA

Srio.

Daniel Robles, notificador del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la República, hace saber:—

A Juan Antonio Arana Gutiérrez y Tito Argüello, nicaragüenses, que en el sumario que se sigue para averiguar si ellos son autores del delito de hurto cometido en perjuicio del Estado, ha recaído la resolución que en lo conducente dice: Juzgado de lo Contencioso Administrativo.—San José á la una y media de la tarde del diecisiete de diciembre de mil novecientos siete.—Previénese á los inculcados Tito Argüello y Juan Antonio Arana Gutiérrez que dentro de cinco días nombren defensor, bajo pena de ley si no lo verifican.—Ignorándose el paradero de ellos notifíqueseles esta prevención por el periódico oficial.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo.

San José, 17 de diciembre de 1907.

D. ROBLES G.,

3 v.

Con el término de nueve días que correrán desde el de la primera publicación de este edicto, cito y emplazo a William Clarke Sewell, mayor de edad, soltero, jornalero y que ha sido de este domicilio, para que se presente en este despacho a la práctica de una diligencia en la sumaria de que es ofendido, por el delito de lesiones que infirió Robert Clarke.

Alcaldía de la comarca de Limón, 11 de diciembre de 1907.

OVIDIO MARICHAL

MANUEL MARÍN, Q.

Srío.

Con nueve días de término cito y emplazo a Alejandro Pinto (a) el brujo, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que se presente en este despacho a rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por los delitos de raptó y estupro, en perjuicio de la menor Edulia Rueda Gutiérrez. Con el apercibimiento de declararlo rebelde conforme la ley lo ordena, si no obedece. Excito a las autoridades para la captura del mencionado Pinto, y a los particulares para que indiquen el lugar donde se oculta.

Alcaldía de Golfo Dulce, noviembre 29 de 1907.

BENITO GUTIÉRREZ

SILVERIO CORONADO,

Srío.

Con nueve días de término, cito y emplazo a los testigos Mateo, Pastora y Desiderio Marín, cuyos segundos apellidos y demás calidades se ignoran, pero que fueron vecinos del barrio de La Pitahaya de esta jurisdicción, para que en el término indicado se presenten en este despacho a declarar en causa que se sigue contra Antonio Porras, por atentado a la autoridad en perjuicio del Agente de Policía de La Pitahaya; señor Primitivo Vargas.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 17 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA
Srío.

Cítase a la señora Sara M. E. Lean, cuyo segundo apellido, calidades y domicilio actual se ignoran, pero que ha sido del de Estrada de esta jurisdicción, para que a las doce del día veintitrés del mes en curso comparezca en este despacho a dar su declaración ad-inquirendum en sumaria en que es ofendida, por el delito de lesiones, y que se sigue contra el menor José Spence.

Alcaldía de la comarca de Limón, 16 de diciembre de 1907.

OVIDIO MARICHAL

MANUEL MARÍN Q.,

Srío.

Cito y emplazo a los testigos Alberto Hidalgo Trejos é Inocente Bonilla, cuyo segundo apellido de éste, calidades y vecindario actual de los dos se ignoran, para que a la segunda audiencia del veintiuno de enero entrante, comparezcan a declarar en la causa seguida a Manuel Castillo Osorio, por el delito de robo en perjuicio de Lucas Ruiz.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 16 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

A los reos Antonio Alvarado, Rafael Urriola, Juan Chaves, Victoriano Jurado, Brígido Ceballos, Gregorio Centeno, Anacleto Casierra, Dionisio Miranda, conocido con el nombre de León Hiel, Adriano Prado, Justo Miranda, Isaías Cepeda, Gabino Rodríguez, Salvador Noriega, Juan Ledezma, Jacinto Fuentes y Santos Cortez, cuyos segundos apellidos, calidades y vecindarios se ignoran, se hace saber: que en la causa seguida contra ellos por el crimen de robo en cuadrilla y a mano armada, cometido en perjuicio de Hermenegildo Cruz Cedeño, se ha dictado la sentencia que dice: "Juzgado del Crimen. Puntarenas a las tres de la tarde del once de diciembre de mil novecientos siete. La presente causa se ha seguido de oficio contra Antonio Alvarado, Rafael Urriola, Juan Chaves, Victoriano Jurado, Brígido Ceballos, Gregorio Centeno, Anacleto Casierra, Dionisio Miranda, conocido con el nombre de León Hiel, Adriano Prado, Justo Miranda, Isaías Cepeda, Gabino Rodríguez, Salvador Noriega, Juan Ledezma, Jacinto Fuentes y Santos Cortez, cuyos segundos apellidos, calidades y vecindarios se ignoran, y oriundos de Colombia, por el crimen de robo en cuadrilla y a mano armada cometido en perjuicio de Hermenegildo Cruz Cedeño, mayor de edad, casado, negociante y vecino de Golfo Dulce. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, casado y como defensor de los reos el señor Manuel Molino Baldioceda, soltero, los dos mayores de edad, escribientes y vecinos de esta ciudad. Resultando: Considerando: Por tanto: y de acuerdo con los artículos 106, 545, 546 y 574 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable a Antonio Alvarado, Rafael Urriola, Juan Chaves, Victoriano Jurado, Brígido Ceballos, Gregorio Centeno, Anacleto Casierra, Dionisio Miranda, conocido con el nombre de León Hiel, Adriano Prado, Justo Miranda, Isaías Sepeda, Gabino Rodríguez, Salvador Noriega, Juan Ledezma, Jacinto Fuentes y Santos Cortez, el crimen de robo en cuadrilla y a mano armada, cometido en perjuicio de Hermenegildo Cruz Cedeño, por lo que se condena a cada uno de ellos, a sufrir tres años de presidio en San Lucas, a inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a inhabilitación absoluta para cargos ó oficios públicos durante el tiempo de la condena.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar".

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber a los procesados el derecho que tienen de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

A la reo Yanuaria Acuña Roldán, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio del Carmen de esta ciudad, le hago saber: que en la causa que se le sigue por estafa en daño de don Desiderio Oreamuno Carazo, se encuentran los autos que literalmente dicen: "Juzgado del Crimen, Cartago, a las doce del día veintisiete de noviembre de mil novecientos siete. En la causa seguida contra Yanuaria Acuña Roldán, por el delito de estafa en daño de don Desiderio Oreamuno Carazo, Resulta: 1º El ofendido dice: que el diez y ocho de enero del año próximo pasado le endosó la señora Yanuaria Acuña un pagaré otorgado a su favor por Elías Fernández por valor de doscientos colones con vencimiento al treinta y uno de agosto del mismo año. Como se venciera el plazo y la señora Acuña y Elías Fernández no verificaran el pago, se vió obligado el declarante a pedir a los Tribunales Civiles el reconocimiento del pagaré en relación: para ese efecto, fueron citados la Acuña y Fernández, manifestando este último en el acto del reconocimiento que el pagaré aludido está cancelado totalmente a la señora Acuña con setenta y cinco colones que le dió según recibo fechado el once de enero del mismo año y con ciento veinticinco colones que le entregó al declarante según recibo. 2º Elías Fernández declara así: que hace como cuatro años compró a la señora Yanuaria Acuña un potrero por la suma de seiscientos cincuenta colones, quedando a deber el saldo de quinientos colones; de esta cantidad fué abonando en partidas hasta la suma de treinta colones, y el treinta y uno de agosto de mil novecientos cinco la deuda era de doscientos colones por cuyo valor le otorgó un pagaré con el vencimiento al treinta y uno de agosto de mil novecientos seis: el doce de enero del año último citado, hizo un abono a ese pagaré por valor de setenta y cinco colones y ya la deuda quedó reducida a ciento cincuenta y cinco colones, a principios del mes de setiembre fué el dependiente a cancelar esa suma donde la señora Acuña, quien le manifestó que ese pagaré lo había endosado a don Desiderio Oreamuno, con tal motivo fué donde este señor a pagar esa suma quien le manifestó que la deuda no era de ciento veinticinco colones sino de doscientos colones con sus intereses, por cuya cantidad lo había descontado pero no obstante lo dicho, recibió el señor Oreamuno los ciento veinticinco colones dándole un recibo por ese valor. Continúa diciendo el exponente, que los intereses de los últimos doscientos colones a que ha hecho referencia, los pagó a la Acuña por mensualidades. 3º Patricio Arias y Juan Calvo dicen: el primero, que la señora Acuña le suplicó hicieran un recibo por valor de setenta y cinco colones a favor de Elías Fernández y lo firmó a su ruego, y el segundo dice: que la señora Acuña le rogó firmara el recibo en cuestión como testigo y así lo hizo. La indiciada confiesa haber endosado a don Desiderio Oreamuno el pagaré a que se refiere esta causa, por valor de doscientos colones, habiendo recibido ya del deudor señor Fernández la suma de setenta y cinco colones según recibo que le otorgó el once de enero del año próximo pasado: continúa diciendo, que ella endosó ese pagaré al señor Oreamuno por doscientos colones, con la intención de devolverle a Fernández los setenta y cinco que en su abono había recibido, según aparece del recibo aludido. 4º Los señores Rafael Lauro Calvo y Pedro J. Ortega declaran diciendo: que el ofendido en esta causa es persona honrada, de buena conducta y fama y que su dicho merece fe. 5º Por auto de las cuatro de la tarde del veintiuno de mayo del año en curso se dictó auto de prisión contra la inculpada en esta causa. Considerando 1º Que el delito de estafa en perjuicio de don Desiderio Oreamuno está comprobado con la declaración de Elías Fernández, Patricio Arias, Juan Calvo en relación con la de la procesada. 2º Que de esas mismas declaraciones resulta que su autora es ella. Por tanto: enjuiciésele por el delito aludido y transcribese íntegro este auto al Superior. Tomás Fernández Bolandi.—Nabor Campos M. Srío.—"Juzgado del Crimen Cartago, a las ocho y media de la mañana del cinco de diciembre de mil novecientos siete. Llámese a la reo de esta causa por edictos, a fin de que se presente en este despacho dentro de doce días. Si no lo hiciere, se tendrá esa omisión como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelada, si procediere, y se seguirá el juicio sin su intervención.—Tomás Fernández Bolandi.—Nabor Campos M. Srío".

Juzgado del Crimen, provincia de Cartago 12 de diciembre de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.

Srío.

Al reo Francisco Solano, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, le hago saber: que en la causa que se le sigue por lesiones en daño de José Coronado Velázquez, se encuentran los autos que literalmente copio: Juzgado del Crimen, Cartago, a las nueve de la mañana del día veintiocho de noviembre de mil novecientos siete. En la causa seguida contra Francisco Solano, cuyo segundo apellido se ignora, por el delito de lesiones graves en daño de José Coronado Velázquez. Resulta: 1º El ofendido en su declaración dice: "Que estando en casa de Manuel Hernández en San Francisco de Tuis de Turrialba entre once y doce del día veintinueve de junio de mil novecientos dos, haciendo unas compras en dicha casa: que en seguida se dirigió a su casa a caballo, emprendiendo también la misma dirección Juan Araya, Ignacio Loria y Honorio Pérez y más atrás caminaba Francisco Solano, que en esos momentos pasaba por la expresada casa, y habiendo caminado como unas trescientas varas le dijo Solano al declarante: "es verdad que usted me quiere castigar"? a lo que le contestó el declarante "¿quién te ha dicho eso?" y como Solano le repetía la misma pregunta que le había hecho, el declarante trató de apearse de a caballo para imponer a Solano que le dijese quién le había dicho tal cosa y en el momento en que se desmontó le descargó Solano con el cuchillo que portaba un golpe con el cual le causó la herida de que adolece: que el declarante trató de defenderse, pero en ese acto Juan Araya lo agarró del cuerpo y se desahó de él y corrió en persecución de Solano sin poderlo alcanzar porque se metió en la finca de don Juan Rudín. 2º Los testigos Ignacio Loria y Juan Araya, afirman haber presenciado el hecho y que el heridor de José Coronado fué el señor Francisco Solano. 3º El médico en su informe dice: que José Coronado sufre de una herida cortante tercio inferior aspecto externo del antebrazo izquierdo. La herida dividió la ulna como a una pulgada del esteloido. Sanará en cuatro semanas a contar de la fecha en que fué herido y dejando los movimientos de la muñeca parcialmente impedidos por tres ó cuatro meses y que durante el período de cinco semanas queda impedido para trabajar. 4º—Por auto de las tres de la tarde del veintisiete de agosto de mil novecientos dos, se dictó auto de prisión contra el procesado. Considerando: 1º Que el delito de lesiones graves queda comprobado con el dictamen médico del folio seis vuelto. 2º—Que de las declaraciones de Ignacio Lo-

ría y Juan Araya resulta por el autor del hecho procesado. Por tanto, enjuiciése a Francisco Solano, cuyo segundo apellido se ignora, por el delito de lesiones graves en perjuicio de José Coronado Velázquez y transcribese este auto al superior. Tomás Fernández Bolandi.—Nabor Campos M.—Srío. Juzgado del Crimen, Cartago, a las nueve de la mañana del cinco de diciembre de mil novecientos siete. Llámese al reo de esta causa, por el edicto, para que comparezca ante este tribunal dentro de doce días. Si no lo hiciere se apreciará su falta como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si procediere y la causa continuará sin su intervención.—Tomás Fernández Bolandi.—Nabor Campos M, Srío.

Juzgado del Crimen, provincia de Cartago, 10 de diciembre de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.,

Srío

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Rosario Mena cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presente a este despacho a rendir su declaración en la sumaria contra Encarnación Rojas por falsedad de un documento y hurto en perjuicio de Rafael Dent.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 13 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,

Srío.

Con nueve días de término cito y emplazo a los testigos Ramón Castro y José María Barquero cuyos segundos apellidos y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presente a este despacho a rendir sus declaraciones en la sumaria contra Silvestre Segura Miranda ó José María Miranda por abigeato en perjuicio de Manuel Barahona.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 13 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,
Srío.

Con nueve días de término cito y emplazo al señor Rafael Castillo Suárez, vecino que fué del barrio *El Hotel* de este cantón para que comparezca aquí a declarar en causa que instruyo contra Canuto Mayorga y Gregorio Varela por el delito de lesiones recíprocas.

Alcaldía única del cantón de Cañas, 10 de diciembre de 1907.

JACINTO MORA G.

A Simeón Arana y Adolfo Martínez, se les hace saber: que en la causa que ante este Juzgado del Crimen de Limón, se sigue a Gabriel Cabrera, por el delito de depósito de dinamita, se encuentra el proveído que literalmente dice: Juzgado del Crimen, Limón a la una de la tarde del diez de diciembre de mil novecientos siete. Constando de la orden de citación precedente, que se ignora el paradero de los testigos Simeón Arana y Adolfo Martínez, cíteseles por cédula que se publicará por dos veces en el Periódico Oficial a fin de que comparezcan a este despacho a las dos de la tarde del treinta del mes en curso, a dar sus declaraciones en este asunto.

Juzgado Civil y del Crimen de Limón, 10 de diciembre de 1907.

FRANCO TORRES F.

JOSÉ MANUEL PEÑA Mz.,

Srío.

Con diez días de término cito y emplazo al indiciado José Carrasco cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran para que dentro de dicho término se presenten en este despacho a rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se le instruye por el delito de lesiones en perjuicio de Angélica Moraga, bajo el apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio a que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 10 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,

Srío.

Cito y emplazo a los testigos Antonio Mejía Cambronero, Ponciano Boza Bejarano y Manuel González Solís, para que comparezcan en este Juzgado en la segunda audiencia del treinta y uno de diciembre en curso, a ratificar la declaración que tienen dada en causa contra José María Mora, por el delito de abigeato en perjuicio de Manuel Araya Campos.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 2 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Antonio Pérez Sandoval, nicaragüense, cuyas calidades y paradero se ignoran, para que se presente en esta oficina a rendir declaración indagatoria por causa que se le sigue por el delito de abigeato en perjuicio de Alfonso Espinosa.

Alcaldía única de Liberia, provincia de Guanacaste, 3 de diciembre de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,

Srío.

A Vicente Chaves y José Miranda de únicos apellidos, nicaragienses y cuyas calidades, señales y residencia ignora esta autoridad, se les hace saber: que en la causa que se les sigue en este Juzgado por el simple delito de lesiones causadas a José Solera, se ha dictado el auto que literalmente dice: "Juzgado del Crimen, Santa Cruz, á las ocho de la mañana del día dos de diciembre de mil novecientos siete.—Resultando: 1º Que la presente sumaria se ha seguido de oficio para averiguar cómo fué lesionado José Solera Villegas como á la una de la mañana del día veintiuno de abril de este año frente á los potreros del señor Manuel Paniagua en el camino que de Palmira conduce al Paso del Tempisque.—2º El ofendido Solera declara: que el día del hecho á la hora y en el lugar indicado le salieron al encuentro tres hombres, uno de ellos negro, quien le preguntó por su persona, que al contestarle, uno de los otros le dijo al negro: ¿que esperas?; que entonces el negro le tiró con su cutacha, hiriéndolo en la cabeza; que el declarante le echó el caballo encima y cayó al suelo, que se agarró al cuerpo con el negro y éste siguió tirándole con su cutacha; que es posible que los otros también lo hirieran, pues él por atender al negro no se dió cuenta de los demás; que el negro llevaba pantalón azul y camisa blanca; que el otro iba vestido de blanco y que en el tercero no se fijó; que iban de Palmira para el Paso del Tempisque; que no tenía disgusto de enemistad con nadie para que lo ataquen de ese modo.—3º El médico del pueblo reconoció en el herido catorce lesiones, dictaminando; que siete tardarían para sanar cinco días; dos, nueve; dos, doce días y tres, veinte días, dejando una de estas últimas impedimento parcial y otra permanente, todas tratadas científicamente.—4º Los indicados Vicente Chaves de único apellido y José Miranda niegan el hecho y Asiselo García no pudo ser habido.—5º Fermín Miranda dice: encontrándose en casa de Eloisa Vargas, llegaron á despertarme como á las dos de la mañana dos carreteros de Belén para que fuera á ver á José Solera que estaba macheteado; nos fuimos acompañados con Escolástico Miranda, encontrando en la orilla del río Tempisque á Solera desmayado con muchas heridas recientes; Solera nos manifestó que lo habían herido tres hombres desconocidos que no eran los carreteros, después lo llevamos á mi casa. Escolástico Miranda declara de acuerdo con este testigo y agrega que anduvo la noche antes del hecho paseando en Palmira con José Miranda, Vicente Chaves y otros como hasta un poco antes de las diez que se fué á su casa dejando á Miranda y Chaves en la de Fidelino Miranda; y que cree que el vestido que llevaba Chaves y Miranda esa noche es el mismo que tiene ahora. Carlos Venegas declara que anduvo paseando la noche antes del hecho en Palmira como hasta las ocho con Miranda, Chaves y Asiselo García y Angelino Espinoza y en cuanto al vestido de Miranda y Chaves declara como el anterior.—6º Esteban Vargas dice: como á las once de la noche del veinte de abril último oí una gritería de voces como que reñían algunos, pero no presencié nada.—7º Manuel Cubillo declara: como á la una de la mañana del día del hecho yendo en unión de Gregorio Carmona y Francisco González del Paso del Tempisque como para la Comunidad, nos encontramos con tres hombres desconocidos que venían de Palmira para el Paso del Tempisque y uno de ellos dijo: "aquí van los romareños" el que quiera soplarle á alguno..... bien puede" después nos encontramos á Esteban Vargas; yo y Gregorio nos detuvimos á saludarlo; estando parados oímos unos gritos frente á los potreros de Manuel Paniagua, oyendo un ruido como que le daban de cintarazos á alguien retrocedimos como cien varas y encontramos un caballo solo ensillado con rumbo á Palmira, lo cogimos y nos encontramos con José Solera herido y lo montamos siguiendo él para Palmira.—8º Gregorio Carmona declara como el anterior testigo, y agrega: de los tres individuos conocí solamente á Vicente Chaves, quien vestía pantalón azul y camisa blanca, no conocí á los otros ni me fijé en su vestido; cuando llegamos Paso del Tempisque preguntamos quienes habían pasado por allí como del camino de Palmira contestándonos Justo Acevedo y Salustiano Bonilla que los únicos que habían pasado más recientemente eran Vicente Chaves y José Miranda; el indicado Chaves que se me presenta es el mismo que vi anoche.—9º Blas Carmona declara: como á las doce de la noche poco antes de la hora del hecho, yendo con mis hermanos Vicente y Faustino Carmona en Boquerones nos encontramos con tres hombres desconocidos, uno de ellos de color negro y que tiene bastante semejanza con el que se me presenta llamado José Miranda, quien venía con camisa blanca y pantalón azul y sombrero de paja blanca, llevando deshojada una cutacha en actitud amenazante; me preguntó para donde iba y á qué hora llegaba y siguiendo su camino topó con la carreta de Faustino en la cual venía Pablo Villarreal á quien le dirigió varias voces que yo no entendí observando después que le tiró de cinchazos con su arma á Faustino y enseguida á Pablo Villarreal, resultando este herido levemente, yo me dirigí con Faustino hacia el lugar, huyendo el atacante con sus otros dos compañeros hacia Palmira ó Paso del Tempisque; seguimos y cuando concluimos de pasar la carga llegamos a desconocido á caballo y al contarle como había un hombre cinchonado á Faustino y herido á Pablo, nos contó que á él también lo habían herido; nos acercamos viéndole las heridas del cuerpo y de la cabeza; nos dijo que se llamaba José Solera y que no conocía á sus heridores; mandé á Vicente á avisar al caserío inmediato pues Solera había caído del caballo y Fermín y Escolástico Miranda vinieron y se llevaron á Solera.—Faustino Carmona declara como el anterior testigo, agregando que la noche del hecho al acercarse el individuo á su carreta con la cutacha deshojada en la mano le dijo: "yo soy José Miranda", descargándole tres cinchazos; que volviéndose dicho Miranda hacia Pablo Villarreal le descargó otros tres cinchazos hasta tirarlos al suelo.—Vicente Carmona declara como el testigo Blas Carmona y dice: que el individuo que se le presenta y se llama José Miranda se parece mucho al que los atacó quien iba vestido de camisa blanca, pantalón azul y sombrero blanco de palma.—10 Salustiano Bonilla refiere que la noche del hecho estando con Justo Acevedo y José Solera y otras personas comprando carne, Solera se adelantó á caballo, camino de Palmira; que ellos se entretuvieron y vieron venir del camino de Palmira, que era el que había tomado antes Solera á José Miranda y Vicente Chaves; que de ellos y á poca distancia venía Gregorio Carmona preguntando por los que acababan de pasar, diciéndoles quienes eran. Justo Acevedo Bonilla y Salvador Meza, así como Mercedes Espinoza declaran como el anterior testigo.—11 Encarnación Vargas declara: el día del hecho como á las doce de la noche vi un grupo de personas que cantaban frente á la casa de Fide-

lina Miranda, dicho grupo me siguió y al entrar yo en mi casa noté que pasaban dos ó tres carretas con sus carreteros; en este momento oí del grupo que quedaba atrás un fuerte grito y observé que de tres individuos que estaban como apostados en el camino, dos se lanzaron sobre los carreteros oyéndose gran buya como de cinchazos; después apareció Esteban Vargas, quien iba para el Paso del Tempisque.—12 Francisco González dice: como á las doce de la noche del día del hecho en el Paso del Tempisque estuvo comprando carne en compañía de José Solera, Salvador Meza y Mercedes Espinoza, habiéndonos marchado á caballo José Solera; los demás marchábamos para nuestras casas, cuando frente á los potreros de Manuel Paniagua, nos encontramos con tres individuos desconocidos, diciendo uno de ellos: "aquí van los romeros; si alguno quiere soplarlos bien puede", nosotros seguimos nuestro camino, topando como á cincuenta varas á Esteban Vargas, con quienes nos paramos á conversar; cuando estábamos en esto oímos que estaban como macheteando á alguien pues se oían los golpes y lamentos del que sufría; mis compañeros se devolvieron y yo continué para mi casa.—13 El testigo Pablo Villarreal declara como Blas Carmona, pero no conoció á ninguno de los individuos del grupo donde estaba quien lo atacó ni á éste; y agrega que José Solera dijo: que creía que sus heridores eran unos señores Calderas que viven en la Comunidad.—14 Que el médico del pueblo reconoció á Pablo Villarreal encontrándole una herida que tardaría para sanar unos seis días y unos ligeros arañazos y esquimosos, sin ninguna importancia.—15 Que en cuanto á la lesión de Pablo Villarreal se testimonió lo conducente enviándose al señor Jefe Político del cantón de Carrillo, para su juzgamiento por ser de su competencia.—16 Que habiéndosele fugado al policial Laureano Ortega los indicados Vicente Chaves y José Miranda al ser conducidos de Filadelfia á la cárcel de esta villa se ordenó levantar la información correspondiente, declarando el señor Laureano Ortega así: como á las seis de la mañana del veintisiete de abril último, me fueron entregados en Filadelfia los indicados Chaves y Miranda para conducirlos á Santa Cruz, asegurados con un par de esposas cuya llave llevaba yo en el bolsillo; al llegar al caserío de Limón como á las diez de la mañana me suplicaron encarecidamente ofreciéndome su palabra de honor que les soltara las esposas para almorzar, yo accedí, confiado en lo dicho y luego que concluyeron me llamaron para que los colocara nuevamente las esposas, me acerqué y Miranda me hizo ademán de que se las colocara primero á Chaves; estando en esto disimuladamente Miranda pasó por detrás de mí apoderándose del rifle que tenía recostado en el caballo y llamó á Chaves y separados ambos de mí se negaron á obedecerme manifestándome que si los seguía, me mataban; Miranda tomó el rifle y Chaves la vaqueta; me volví hacia atrás y encontré tres hombres á quienes les pedí auxilio para perseguir á Chaves y á Miranda, pero cuando llegamos al lugar de donde había partido no los alcanzamos á ver.—José Ortega dice: que entregó los reos en Filadelfia á Laureano Ortega que cree que éste haya obrado á soltar á los indicados por pura sencillez; que los antecedentes de conducta de Ortega, siempre han sido buenos y que tiene buena reputación en el vecindario.—17 Que el testigo Jerónimo Espinoza único que Laureano Ortega conoció de los que le auxiliaron al fugarse los indicados, no pudo ser habido á pesar de haber sido citado legalmente, motivo por el cual no se sabe quienes fueron los otros dos.—18 Que se dictó auto motivado de prisión contra José Miranda y Vicente Chaves y se sobreseyó provisionalmente en favor de Asiselo García.—19 Se declaró cerrado el sumario, se dió vista de la causa al señor Agente Fiscal, fueron declarados rebeldes los reos y se elevó la causa á plenario y considerando: I—Que con los datos que arroja el sumario debe tenerse como comprobado el simple delito de lesiones; que los indicios existentes demuestran que sus autores únicos y responsables son José Miranda y Vicente Chaves sin que aparezcan comprobadas atenuantes ni agravantes para los reos.—II Que el caso delictuoso se encuentra comprendido y castigado en el artículo 419, Apartado 2º del Código Penal. Por tanto: de acuerdo con lo expuesto leyes citadas y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales enjuiciase á José Miranda y Vicente Chaves ambos de único apellido, por el simple delito de lesiones cometido en perjuicio de José Solera Villegas; transcribese este auto íntegro al Superior en grado veinticuatro horas después de notificado á las partes. Habiéndose mantenido rebeldes los reos sin ser habidos, de acuerdo con el artículo 558 del Código de Procedimientos Penales, llámeselos por medio de edictos para que dentro del término de doce días comparezcan, apreciándose su omisión como indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de excarcelación y siguiéndose la causa aunque no inter venga. Todos los particulares están en la obligación de indicar el lugar donde se encuentren los procesados bajo el apercibimiento de tenérseles como encubridores del delito y juzgárseles como á tales y las autoridades, de practicar ú ordenar su captura y remisión á la cárcel de esta villa.—Clodomiro Salas C.—Reinaldo Jiménez.—Srio.

Juzgado Civil y del Crimen de Santa Cruz, 5 de diciembre de 1907.

CLODOMIRO SALAS C.

REINALDO JIMÉNEZ,

Srio.

Cito y emplazo al reo ausente Florindo Cedeño y Cedeño, de dieciocho años de edad, soltero, jornalero, vecino de Agua Caliente, barrio de San Francisco de esta ciudad, á quien se juzga por el delito de robo en daño de Manuel Loria Miranda, para que dentro de nueve días, después de publicado este edicto, se presente en este despacho, bajo la pena de declararlo rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley, si no lo verifica. Se publica este edicto por ignorarse el actual paradero del mencionado reo.

Alcaldía segunda del cantón central, Cartago, 18 de diciembre de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,

Srio.

3 v

Al reo Florencio Jiménez Herrera, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de la villa de Guadalupe de la ciudad de San José, le hago saber: que en la causa que se le sigue por abigeato en perjuicio de don Jaime Carranza Aguilar, han recaído los autos que literalmente dicen: Juzgado del Crimen Cartago, á las doce del día diez de octubre de mil novecientos siete. Resultando: Que se le ha prevenido al reo que dentro de ocho días se presente á este despacho para cumplir la pena que le fué impuesta y no lo ha hecho. Considerando: que debe, en consecuencia, librarse orden de captura contra él. Por tanto, expídase orden de captura contra el indicado Florencio Jiménez Herrera, y llámesele por edictos en la forma que expresan los artículos 553 y 554 del Código de Procedimientos Penales.—Tomás Fernández Bolandi-Nabor Campos M.,—Srio. Juzgado del Crimen, Cartago á las diez de la mañana del trece de diciembre de mil novecientos siete. Amplíese el auto anterior así: previénese al reo que si no comparece ante esta autoridad dentro de cinco días se le declarará rebelde con las consecuencias de perjuicio á que alude el artículo 558 del Código de Procedimientos Penales.—Tomás Fernández Bolandi—Nabor Campos M.,—Srio.

Juzgado del Crimen, provincia de Cartago, 13 de diciembre de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.,
Srio

Cito y emplazo al indiciado Gregorio Araya, mayor de edad, viudo, nació en San Isidro de la provincia de San José, pero cuya residencia actual se ignora, para que dentro de nueve días á más tardar, comparezca á esta Alcaldía á dar una declaración en causa que se le sigue por injurias en perjuicio de la señorita Elvira Mata.

Alcaldía única Turrialba, á las diez de la mañana del día trece de diciembre de mil novecientos siete.

T. BADILLA B.

ROD. CORREA,
Srio.

Con doce días de término, cito y emplazo al indiciado Moisés Ramírez Vargas, para que se presente á dar su declaración en la sumaria seguida por hallazgo contra Ernesto Argüello Esquivel y por robo contra Ramírez Vargas, en perjuicio de Santiago Zamora García.

Dicho señor Ramírez Vargas es mayor, soltero, agricultor y vecino de esta ciudad, por el lado de San Felipe; de cuerpo regular, cara redonda, nariz un poco achatada, de color trigueño, ojos negros pequeños, de poca barba y bigote pequeño; y se le cita bajo los apercibimientos de consecuencias de perjuicios según la ley, si no comparece.

Encarezco á las autoridades la captura y envío del citado Ramírez Vargas, por haberse dictado contra él, en la sumaria dicha, auto de arresto provisional; y los particulares me indiquen el lugar donde se oculta.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia, 16 de diciembre de 1907.

RECAREDO DOBLES

JUAN BOLAÑOS C.,
Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado José Guido, cuyo segundo apellido, calidades y domicilio se ignoran, para que se presente en este Juzgado á rendir su declaración indagatoria, en la sumaria que se le sigue por hurto en perjuicio de Manuel Román Mendoza, bajo los apercibimientos ó consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 14 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Al reo Francisco Montes Jiménez se hace saber: que en la causa seguida contra él, por el delito de falso testimonio en materia criminal, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen. Puntarenas, á la una de la tarde del cinco de diciembre de mil novecientos siete. La presente causa se ha seguido de oficio contra Francisco Montes Jiménez, como de treinta años de edad, soltero, jornalero, costarricense y vecino de esta ciudad, por el delito de falso testimonio en materia criminal, en perjuicio de la Vinidicta Pública. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, escribiente, y como defensor del reo, el señor Antonio Segura Cascante, agente de negocios judiciales, los dos mayores de edad, casados y vecinos de esta ciudad. Resultando: 1º..... Considerando. 1º..... Por tanto: de acuerdo con los artículos 106, 545, 546, y 574 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Francisco Montes Jiménez el delito de falso testimonio en materia criminal, por lo que se le condena á sufrir tres años de presidio en San Lucas; á inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y á inhabilitación absoluta para cargos ú oficios públicos, durante el tiempo de la condena.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar.

De acuerdo con el artículo 555 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al reo el derecho que tiene de apelar á la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 10 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

TIPOGRAFÍA NACIONAL